



EXPEDIENTE N° : 1135-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABA SINGER & CIA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra ABA Singer & CIA S.A.C. al haberse acreditado que:*

- (i) *Realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el trimestre 2016-III de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; asimismo realizó el monitoreo de la calidad de aire correspondiente al trimestre 2016-III en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, evidenciándose la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 16 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. ABA Singer & CIA S.A.C. (en adelante, ABA Singer) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Avenida Comandante Espinar cuadra 8, distrito Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, grifo).
2. La estación de servicios de titularidad de ABA Singer cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 143-2009-MEM/AE del 16 de abril del 2009 (en adelante, Plan de Manejo Ambiental)².
3. El 6 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de ABA Singer con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N°

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100032881.

² Páginas 187 y 188 del Informe N° 232-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

³ Páginas 37 al 39 del Informe N° 232-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 9 del Expediente.





232-2014-OEFA/DS⁴(en adelante, Informe de Supervisión)y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1184-2016-OEFA/DS⁵ del 31 de mayo del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Aba Singer.

5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1663-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 7 de octubre del 2016, notificada el 18 de octubre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Aba Singer, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Aba Singer no habría realizado los monitoreos de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) en los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV de conformidad con lo señalado en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁸ .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁹ .	Hasta 10 UIT.
2	Aba Singer no habría realizado el monitoreo de calidad de aire	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la	Hasta 40 UIT



4 Páginas 5 al 18 del Informe N° 232-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 9 del Expediente

5 Folios 1 al 8 del Expediente.

6 Folios 10 al 18 del Expediente.

7 Folios 19 y 20 del Expediente.

8 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

9 **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV en todos los puntos de medición comprometidos en su PMA.	las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	

6. El 16 de noviembre del 2016¹⁰ Aba Singer presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) Actualmente realiza el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Adjunta el informe de monitoreo de calidad de aire del periodo 2016-III.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Aba Singer realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Aba Singer realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV en todos los puntos de monitoreo, tal como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁰ Folios 21 al 51 del Expediente.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Aba Singer realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹², estableció que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
13. Mediante Resolución Directoral N° 143-2009-MEM/AAE¹³ del 16 de abril del 2009,

¹¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹³ Páginas 187 y 188 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 232-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.





la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la instalación y operación de un grifo vía pública (en adelante, **PMA**).

- 14. Asimismo, en el Levantamiento de Observaciones al PMA presentado por ABA Singer, se observa el compromiso de realizar monitoreos trimestrales de la calidad de aire considerando los parámetros aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, tal como se observa a continuación:

PERÚ Ministerio de Energía y Minas Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

INFORME N° 082 - 2009 - MEM/AAE/EFEM 0007

Asunto: Evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para Instalación y Operación de un Grifo Vía Pública.

CODIGO DEL EXPEDIENTE	1858193
EMPRESA O TITULAR	ABA SINGER & CIA S.A.C.
PROFESIONALES QUE ELABORARON EL PMA	Ing. Enrique Benavides López Ing. Luis Enrique Espino Quijandria

4. **No Absuelta.** - La empresa debe comprometerse que realizará el monitoreo de ruido de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y el monitoreo de la calidad del aire según los parámetros del D.S. 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental)

Respuesta. - La empresa se compromete que realizará semestralmente el monitoreo de ruido de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y el monitoreo de la calidad del aire según los parámetros del D.S. 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental), la frecuencia es trimestral.

PERÚ Ministerio de Energía y Minas Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos OEFA

INFORME N° 088 - 2009 - MEM/AAE/EFEM

Asunto: Evaluación del levantamiento de observaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para Instalación y Operación de un Grifo Vía Pública.

CODIGO DEL EXPEDIENTE	1858193
EMPRESA O TITULAR	ABA SINGER & CIA S.A.C.
PROFESIONALES QUE ELABORARON EL PMA	Ing. Enrique Benavides López Ing. Luis Enrique Espino Quijandria

IV. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES
Se detalla a continuación:

1. **Absuelta.** - La empresa debe comprometerse a realizar el monitoreo de ruido y de la calidad del aire con una frecuencia trimestral.

- 15. Así, el Artículo 4° delosECA para aire establece que los estándares primarios de calidad de aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes¹⁴:

- a) Dióxido de Azufre (SO2)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)

14

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 4°.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.-Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire: a) Dióxido de Azufre (SO2), b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros PM-10), c) Monóxido de Carbono (CO), d) Dióxido de Nitrógeno (NO2), e) Ozono (O3), f) Plomo (Pb), g) Sulfuro de Hidrógeno (H2S)



- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

16. No obstante, durante la supervisión regular, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión lo siguiente¹⁵:

Hallazgos
HALLAZGO N° 2: <i>El administrado no realiza el monitoreo de seis (6) parámetros o contaminantes primarios de calidad de aire y son: SO₂, PM-10, H₂S, O₃, Pb y PM-2,5.</i>

17. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Aba Singer habría incumplido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, ya que no habría realizado el monitoreo de calidad de aire considerando todos los parámetros que indican los reglamentos; toda vez que sólo consideró los parámetros de monóxido de carbono (CO) y óxido de nitrógeno (NO_x).
18. De la revisión de los Informes de Monitoreo N° 0796-13-D correspondiente al primer trimestre del año 2013¹⁶, N° 1623-13 correspondiente al segundo trimestre del año 2013¹⁷, N° 3121-13 correspondiente al tercer trimestre del año 2013¹⁸ y N° 4644-13 correspondiente al cuarto trimestre del año 2013¹⁹ se advierte que Aba Singer sólo monitoreó los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
19. Al respecto, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
20. En sus descargos, Aba Singer señaló que en el tercer trimestre del año 2016 ha realizado el monitoreo de todos los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, y que adjunta el informe de monitoreo de calidad de aire del periodo 2016-III.
21. Sobre el particular, cabe mencionar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la

¹⁵ Página 19 del Informe N° 232-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

¹⁶ Página 226 del Informe N° 232-2014-OEFA/DS- HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁷ Página 246 del Informe N° 232-2014-OEFA/DS- HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁸ Página 266 del Informe N° 232-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁹ Página 294 del Informe N° 232-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.





- imputación de cargos²⁰.
- 22. En ese sentido, corresponde analizar si Aba Singer subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 23. Al respecto, mediante escrito de descargos del 16 de noviembre del 2016, Aba Singer indicó que viene realizando los monitoreos de calidad de aire con frecuencia trimestral asumido en su instrumento de gestión ambiental, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental presentados al OEFA.
- 24. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental presentados por Aba Singer, se observa que el administrado cumplió con la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental:

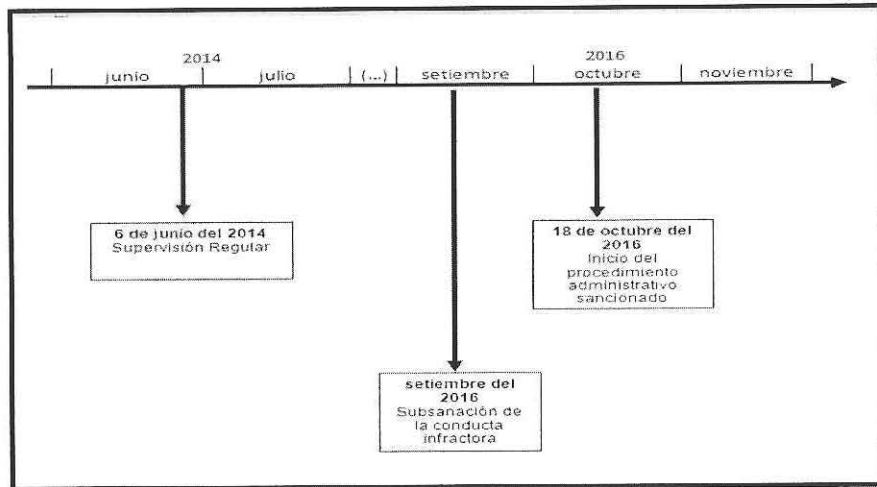
Informe de Ensayo – Tercer Trimestre 2016
Informe de Ensayo

Parámetros de ensayo	Unidades	Resultados	Resolución	Límites Máximos Permisibles
PM10	µg/m³	11.11	11.11	150
PM2.5	µg/m³	11.11	11.11	75
SO2	ppm	11.11	11.11	1.0
NO2	ppm	11.11	11.11	0.5
O3	ppm	11.11	11.11	0.5
CO	ppm	11.11	11.11	1.0
Metano	ppm	11.11	11.11	1.0

- 25. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:

²⁰ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador
 Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
 (...)
 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
 (...)”.



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 26. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde declarar el archivo en este extremo de del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Aba Singer realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV en todos los puntos de monitoreo, tal como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

- 27. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH respecto a que el estudio ambiental aprobado será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- 28. Asimismo, en el PMA, Aba Singer se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en cinco puntos de monitoreo:

Puntos de monitoreo de Calidad de Aire

Punto	Este	Norte	Descripción
1	278308,5	8660327,7	Tubo de Venteo
2	278307,12	8660320	Dispensador
3	278304,58	8660320	Cerca de tanques de almacenamiento de combustible líquidos.
4	27837,12	866313	Dispensador
5	278310	278310	Patio

Fuente: Plano DM-01

- 29. Sin embargo, durante la supervisión del 6 de junio del 2014 al grifo de Aba Singer, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplía con realizar los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su PMA, según se verifica en los informes de monitoreos correspondientes al primer,



segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013²¹.

30. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Aba Singer habría incurrido en una presunta infracción administrativa²²:

"(...)

31. De la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierten medios probatorios que acrediten que Aba Singer no haya considerado el monitoreo de ECA Aire de los puntos de monitoreo comprometidos en su PMA, toda vez que en los Informes de Monitoreo del I, II, III y IV trimestre del 2013, se observa que se han tomado las muestras de un (1) sólo punto y no en cinco (5) como señala el compromiso (...)"

31. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del 2013 se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en el grifo de titularidad de Aba Singer se realizaron en un solo punto de monitoreo:

- (i) Respecto de informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre, se indica el punto N 860327, E 278308.
- (ii) Tratándose del informe de monitoreo correspondiente al segundo trimestre, se indica el punto N 860327, E 278308.
- (iii) Asimismo en el informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre se indica el punto N 860327, E 278308.
- (iv) Finalmente en el informe de monitoreo del cuarto trimestre, también se indica el punto N 860327, E 278308.

32. En sus descargos, Aba Singer señaló que viene realizando el monitoreo de calidad de aire en los cinco puntos de monitoreo asumidos en su instrumento de gestión ambiental, y que adjunta el informe de monitoreo de calidad de aire del periodo 2016-III.

33. En ese sentido, corresponde analizar si Aba Singer subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

34. En el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente, realizado por Ecotec Consultores S.A.C., se observa que el monitoreo ambiental de calidad de aire se realizó en cinco puntos de monitoreo M-01, M-02, M-03, M-04 y M-05 los que corresponden a las siguientes coordenadas: E: 278308.5 N: 8660327.7; E: 278307.12 N: 8660320; E: 278304.58 N: 8660320; E: 27837.12 N: 866313 y E: 278310 N: 278310²³.

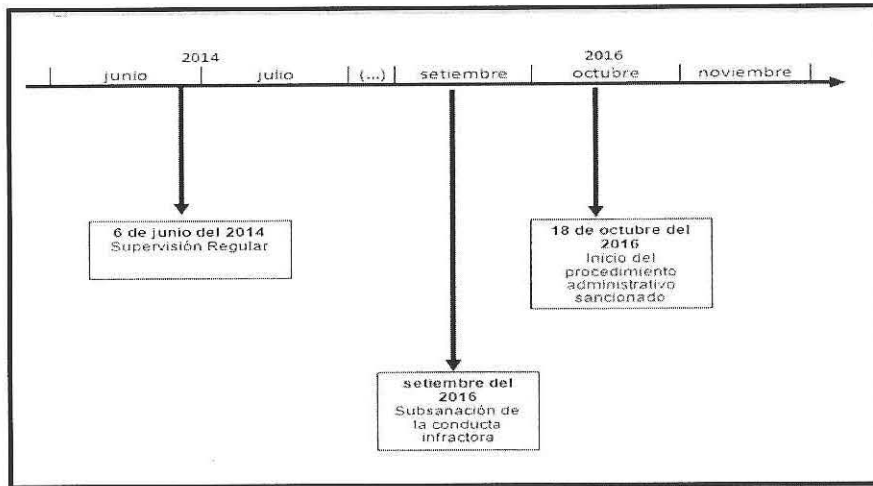
35. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:



²¹ Páginas 218, 238, 258 y 286 del archivo Informe N° 232-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

²² Folio 4 reverso del Expediente.

²³ Folio 35 del expediente.



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 36. Por lo tanto, al no haberse producido daño, tratarse de una conducta de riesgo leve²⁴ y haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde declarar el archivo en este extremo de del procedimiento administrativo sancionador.
- 37. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aba Singer & CIA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Aba Singer & CIA S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Plomo (Pb) y Sulfuro	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

²⁴ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
	de Hidrógeno (H2S) durante los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
2	Aba Singer & CIA S.A.C. no realizó el monitoreo de la calidad de aire correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Aba Singer & CIA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁵.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/crv



²⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

